REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No.____**43**____
Rad. 76-520-40-03-00**1**-**2024-**00**056**-0**1**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante contra la **sentencia N° 028 del 20 de febrero de 2024**[1] proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JOSÉ GENER VILLEGAS MORA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.389.217**, **contra** la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PALMIRA (V.), MUNICIPIO DE PALMIRA (V.).** Asunto al cual fueron vinculados: la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental **al debido proceso.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos, indica el accionante que, en el mes de julio de 2023, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad del municipio de Palmira (V.), solicitando la prescripción de la sanción impuesta a través de la resolución

[1] Ítem 010 Expediente Digita

No. 0000000340846 de 07/01/2015, por haber transcurrido más de 5 años de la ocurrencia de los hechos.

Expresa que, le enviaron una constancia de ejecutoria, donde le informaron que fue notificado por aviso, afirmando que no tuvo conocimiento de ello, sino hasta cuando presentó el derecho de petición.

Considera vulnerados sus derechos y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene al Municipio de Palmira (V.), Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), proceda a nulitar el proceso que se adelantó y que dio origen a la Resolución de mandamiento de pago No.1150.13.219876, expediente No. 0647510 del 12/04/2016, y se ordene a la misma entidad a que proceda a retirarla las multas y sanciones por infracciones de Tránsito ante el SIMIT.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítem **007 del proceso electrónico el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT,** indicó que, el Runt sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Manifiesta que su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para dar respuesta a la petición, asegura que dado que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante se declare que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S. no ha violado derecho fundamental alguno, y se ordene a la autoridad de tránsito a dar respuesta a la petición del actor.

En los ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.), indicó que, al accionante le dieron respuesta de fondo explicándole de manera detallada el proceso de cobro coactivo, por lo que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza.

Expresa que, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, por lo que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

A ítem **009** del proceso electrónico la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT,** informó que, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante identificado con C.C No. 6.389.217 y encontraron que tiene reportada la orden de comparendo 99999999000001993069, de fecha 02/11/2014, con resolución No.34084615 del 21/04/2016.

Indica que, una vez expuestos los fundamentos del Simit, respecto de actualizar la multa del sistema, observan y manifiestan que su naturaleza es la de administrar el Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Simit, por eso solicita se le exonere de toda responsabilidad.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** (**ítem 10 expediente electrónico**), en su fallo decidió denegar la solicitud de amparo constitucional presentada, indicándole al actor, que ante su inconformidad estrictamente normativa, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ejercer el medio de control respectivo, a fin de procurar el debate jurídico que pretende, lo queque es improcedente en sede constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 015 del expediente de primera instancia**, el accionante **JOSÉ GENER VILLEGAS MORA,** presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, ya que no está de acuerdo con la decisión allí consignada, y no posee en el momento los recursos para asumir dicha deuda.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JOSÉ GENER VILLEGAS MORA,** dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **debido proceso**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, como quiera que es la destinataria de la solicitud, y de quien se afirma no ha da dado trámite de fondo a lo solicitado, referente a la prescripción del comparendo expedido en contra del accionante. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 42 del decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión. No se encuentran legitimadas las demás entidades vinculadas acorde a sus funciones y hechos narrados por el accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1° y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable,** o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional.**

Dentro de nuestra Constitución Política se incluye el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 9 constitucional,** el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña el accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa e involucra la presunción de inocencia en materia sancionatoria.

El debido proceso en general debe surtirse conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal, se debe procurar la garantía en todo caso de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa,** principios entre los cuales se cuenta con el de publicidad y contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario y precedente que tiene aplicación en el presente debate, para señalar que son estos los aspectos que se deben considerar por el juez, más no por el de tutela, sino por el Juez contencioso administrativo ante quien se puede demandar la nulidad de un acto que es producto de un trámite irregular. Al efecto cabe recordar que el Juez Constitucional no se puede inmiscuir en debates de rango legal y económico, por cuanto implicaría abarcar la competencia del Juez Administrativo y podría dar lugar a desconocer el artículo 6 constitucional del cual se derivan las competencias limitadas de los servidores públicos.

Reitérese que de lo dicho se deriva que el juez constitucional no tenga competencia para ordenarle al funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede el **Juez contencioso administrativo** valorar de fondo las actuaciones administrativas (acción de nulidad simple o, acción de nulidad y restablecimiento del derecho) juzgar tales decisiones y disponer una nueva actuación si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello de acuerdo con la ley 1437 de 2011.

De igual modo el Estado colombiano contempla la existencia de la entidad estatal Defensoría del Pueblo, la cual en sus regionales, cuenta con abogados que brindan el asesoramiento, apoderamiento gratuito a las personas de bajos recursos económicos, siendo del cargo del Estado pagarle los honorarios a dichos profesionales.

2. Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se

busca evitar un perjuicio irremediable, **siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa** o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional. Perjuicio de índole ius fundamental, que en el sub lite no logró probar el accionante, pese a existir una carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras, en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Téngase presente que para poder ignorar el carácter subsidiario de la acción tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, debe configurarse un perjuicio irremediable, lo cual exige reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia[2]. Entre ellos se encuentra que, el perjuicio deber ser inminente, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, que el perjuicio sea grave, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, que la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado, so pena de generar un daño irreversible situación que se itera no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate se centra en el aspecto económico, esquivar el pago de un comparendo 99999999000001993069, de fecha 02/11/2014**,** bajo la figura de la prescripción del comparendo, sin que se desconozca o reconozca haber cometido las faltas

3. Del mismo modo cabe señalar que si la persona tiene un medio de defensa y no lo ejercita, ello impide la prosperidad de la tutela, por cuanto este medio judicial no fue previsto para revivir oportunidades tal como lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia **T-396 de 2014**, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

4. Cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia la **subsidiariedad y la inmediatez**; debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado, dado que, la inacción durante cierto tiempo del accionante deja en entredicho la inminencia y gravedad del amparo deprecado. Aspectos que en todo caso debe analizar el juez constitucional al avocar el estudio del asunto concreto.

[2] C.C. T225 de 1993, citada en la sentencia T. 1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Al efecto viene sosteniendo la Corte Constitucional[3] en lo pertinente que:

> " [...] Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, al no constituir juicios de policía, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma". (Subrayas del juzgado)

De lo expuesto el accionante podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

De igual modo se observa que la acción de cumplimiento prevista en la ley 393 de 1997, artículo 9 de la misma, no la puede ejercer quien no se haya defendido, es decir haya dejado de usar ese otro mecanismo de defensa, sin embargo esa norma o es tajante, sino condicionada a que como en ella se lee queda a "salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante". Significa lo anterior que la situación del accionante no compete ser atendida por vía de tutela, sino que conforme a lo fallo por el Consejo de estado en tutela, lo propio es la acción de cumplimiento.

Obsérvese que lo solicitado por el accionante es que se le efectué la prescripción del comparendo por las infracciones cometidas mediante la acción de tutela incoada, situación que no puede ser debatida mediante la presente acción constitucional, pues a) Si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo **alternativo** de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991. b) Al juez constitucional no le fue dada la facultad de asumir competencias asignas por la ley a otras autoridades, es decir no puede hacer el trabajo de otros, so pena de incurrir en responsabilidad al igual que las demás autoridades (art. 6 constitucional).

5. En esa línea de ideas, frente a la pretensión del accionante conforme fue solicitada que se le efectué la prescripción del comparendo por las infracciones cometidas mediante esta acción constitucional, resulta improcedente acceder a ello, pues como se dijo en precedencia la acción de tutela fue prevista para proteger derechos fundamentales y no para dirimir diferencias de índole económica como la acá planteada (prescripción de unas

[3] C.C. T. 115 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño

multas de tránsito), por eso el juez constitucional no puede ocuparse de dicha situación, ni proveer sobre tal pretensión.

6. Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la esgrimida afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario, a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se compruebe la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa judicial (acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuya demanda como lo establece el artículo 138 de Ley 1437 de 2011), entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

Por lo anterior, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el uzgad10 Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 028 del 20 de febrero de 202,** proferida el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSÉ GENER VILLEGAS MORA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.389.217**, **contra** la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PALMIRA (V.),** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7800e5df31953cf97e1bb9e4bbe959c756a8a4b6d3be3c46d2f70e35e0557**
Documento generado en 16/04/2024 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica